



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**TELCEL S.A. c/ CABLEVISION S.A. s/ORDINARIO**

**Expediente N° 11344/2018/CA1**

**Juzgado N° 31**

**Secretaría N° 62**

Buenos Aires, 21 de marzo de 2019.

Por devueltos.

Proveyendo la presentación que antecede: Téngase por constituido el domicilio procesal indicado.

**Y VISTOS:**

1. Viene apelada por la actora la resolución de fs. 904/7 en cuanto admitió la excepción de incompetencia opuesta por la contraria, con costas a su parte.

El memorial obra a fs. 912/24 y fue contestado a fs. 936/48.

2. Comparte el Tribunal la solución propiciada por la señora fiscal general en el dictamen que antecede a cuya lectura se remite, por lo que el recurso no ha de prosperar.

Pese a lo sostenido por la recurrente no corresponde restar efectos jurídicos a la fusión por absorción en virtud de la cual la demandada Cablevisión SA -ahora Telecom SA- resulta ser continuadora de Nextel SA y debe ser tenida como parte del contrato cuya rescisión se planteó en autos.

Esa fusión reconocida por la actora, quien precisamente demandó a la sociedad absorbente, le resulta oponible.

En efecto: la transmisión del patrimonio se produce a título universal, es decir, la sociedad absorbente adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta, produciéndose la transferencia total de su patrimonio (art. 82 LGS). Y, con ello, las relaciones jurídicas de la disuelta se transmiten a la sociedad incorporante, sin que sea necesario requerir la conformidad alguna de terceros contratantes, quienes, en su caso,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

pueden oponerse en los términos y condiciones establecidos en el art. 83 inc. 3 LGS.

En tales términos, la cláusula compromisoria pactada con Telcel SA pudo ser eficazmente invocada por la demandada.

3. No obsta a lo expuesto que, según se invoca, dicha cláusula integre el contrato, calificado como de adhesión, que rigió las relaciones jurídicas entre las partes.

Es criterio de la Sala que la regla contenida en el art. 1651 inc. d CCyC procura asegurar la intervención de los tribunales estatales en los contratos que, por ser de adhesión, deben entenderse elaborados con el presumible fin de agilizar la negociación (en masa) con quienes quisieran contratar mediando una diferencia de aptitud negociadora, de asistencia jurídica, de la cuantía de los patrimonios y del poder económico de las partes que contrataron.

No puede considerarse prevista, en cambio, para soslayar un pacto admitido cuando el contratante no pudo considerarse sorprendido por su incorporación dentro del esquema destinado a regirlo (*conf. "Servicios Santamaría SA c/Energía de Argentina SA s/ordinario", 24.5.2018*).

En el caso, la aludida convención integra tres contratos atinentes a cuestiones patrimoniales disponibles -el de agencia, el de provisión de accesorios de productos Nextel para su reventa y el de comercialización de tarjetas *simcards*-, mediante los cuales se vincularon quienes revisten la calidad de empresarios y que, por ende, pudieron reparar sobre las implicancias que dicha cláusula compromisoria aparejaba.

Por ello, con prescindencia de si los contratos invocados en autos son o no de adhesión, es del caso recordar que no todo contrato de adhesión (art. 984 CCyC) descarta la posibilidad de que nos hallemos ante convenios paritarios, esto es, celebrados con sujetos que, en igualdad de condiciones,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

estuvieran en condiciones de advertir lo que firmaban y aceptaran hacerlo en esos términos.

4. Finalmente, la nulidad de la cláusula compromisoria, es aspecto que debe ser examinado por el tribunal arbitral al que se le asignó competencia para discernir sobre los conflictos que pudieran suscitarse en torno a los contratos invocados que vincularon las partes.

Así se juzga si se repara que el art. 1654 CCyC dispone, al respecto, que el contrato de arbitraje otorga a los árbitros la atribución para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

5. Tampoco corresponde, por el momento, ingresar en el análisis de lo alegado en torno a la aplicación al caso de las previsiones del art. 1496 CCyC.

Su tratamiento -en tanto atañe a la cuestión de fondo controvertida- resulta prematuro y, por ende, excede la continencia del planteo de incompetencia.

6. Consecuentemente, corresponde decidir del modo adelantado y confirmar, en lo principal, la resolución apelada.

No obstante ello, las costas habrán de ser impuestas en el orden causado, toda vez que la literalidad del art. 1651 inc. d CCyC pudo conducir a la actora a peticionar como lo hizo.

A la misma solución se arriba si se repara que los restantes planteos refieren a cuestiones que no pueden ser decididas en esta oportunidad ni en éste ámbito.

7. Por lo expuesto, se resuelve: Rechazar, en lo principal, el recurso de apelación deducido por la parte actora.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Revocar la imposición de las costas decidida en la instancia de trámite y, en consecuencia, imponerlas, en ambas instancias, en el orden causado.

Notifíquese por Secretaría.

Póngase en conocimiento de la Sra. Fiscal General a cuyo fin remítanse los autos a su despacho.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

